

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto de Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti y cinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|-----------------|---------------------|
| Oviedo..... | 7,50 pts. trimestre |
| Provincia..... | 8,50 " " " |
| Extranjero..... | 10,00 " " " |

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º)

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Vistos de nuevo el expediente general de las elecciones municipales verificadas últimamente en el concejo de Vega de Ribadeo y el de las reclamaciones formuladas contra la validez de las mismas;

Resultando que habiéndose anulado la proclamación de Concejales electos verificada el día dos de Noviembre último, en el término municipal de Vega de Ribadeo, y convocadas nuevas elecciones para el 26 de Abril del corriente año, solo tuvieron lugar en este día las del Distrito tercero, Sección única, por haberse diferido la votación de los Distritos 1.º y 2.º, por causas de fuerza mayor, para los días 3 de Mayo y 29 de Abril respectivamente, en que se verificó:

Resultando que hecho oportunamente el escrutinio general por la Junta municipal del Censo, han sido proclamados Concejales electos D. Everardo Villamil y Llanes, don José Lombardero Raneaño y don José Bustelo Ron, por el primer Distrito; D. Antonio Diaz Maseda, don José Acevedo García y D. Celestino Perez Perez, por el segundo, y don Antonio Vijande Navalto, D. Cecilio Cuervo Miranda y D. Manuel Rodriguez Lombardero, por el tercero, formulándose diferentes protestas por varios candidatos y apoderados por lo que se refiere á la elección de los tres Distritos:

Resultando que por el elector D. José María Vijande Prieto, se reclama contra la validez de la elección verificada en la Sección única del Distrito 1.º, á cuya reclamación se adhirió el Concejil electo D. José Bustelo y Ron, en escrito del 17, solicitando ambos su nulidad fundados en lo siguiente: que no se han expuesto al público, una vez publicada la convocatoria de la elección, á las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores y copias de las certificaciones de fallecidos, infringiéndose el artículo 19 de la ley Electoral; que se ha diferido la votación en los Distritos 1.º y 2.º con infracción del artículo 40 de la mencionada Ley, puesto que no se señaló la fecha más próxima ni hubo designación simultánea como dicho precepto dispone, que también se ha infringido el artículo 41 que se

refiere al secreto del voto, por que, á causa de ser muy fino y transparente el papel de las candidaturas de D. Segundo Montaña Villarquille, se plegaban en dos dobleces y el Presidente de la Mesa lo prohibía con el pretexto de que no lo permitía la Ley, violándose de este modo el secreto del voto, puesto que se podía leer el nombre que en la candidatura figuraba; que además se han cometido todogénero de coacciones y atropellos por los amigos y dependientes de los candidatos don D. Everardo Villamil y D. José Lombardero, que secuestraron á varios electores, obligándoles después á que votasen á dichos candidatos, viéndose por ello obligado el Delegado del Gobernador á proceder á la detención de uno de esos agentes, que fué puesto después en libertad por el Juez de Instrucción del partido, quien además penetró en el Colegio en donde pasó un rato con el Presidente y Adjuntos, con lo cual daba á entender que estaba dispuesto á favorecer la candidatura de los expresados Sres Villamil y Lombardero, y constituyó una coacción que determinó el que bastantes electores se retrajesen y no votasen, con lo cual salió favorecida dicha candidatura; añadiendo además el reclamante D. José Bustelo y Ron que el D. Everardo Villamil está incapacitado legalmente para ejercer el cargo concejil por que no ha rendido aún las cuentas generales de presupuestos y de bienes y derechos del Mu-

nicipio durante el período en que fué Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Ribado, y dejó de satisfacer á la Hacienda parte del cupo que corresponde al Tesoro por concepto del impuesto de consumos, importante más de seismil pesetas, y solicita la nulidad de la elección de la Sección única del Distrito primero, en cuanto á los Concejales electos Sres. D. Everardo Villamil y D. José Lombardero Rancaño; se declaren válidas por lo que respecta al exponente, ó en otro caso que se declare la incapacidad del Sr. Villamil, acompañándose para justificar las alegaciones que quedan consignadas varias actas notariales y una certificación del Secretario del Ayuntamiento para acreditar el descubierto con la Hacienda y la incapacidad alegada del Sr. Villamil:

Resultando que el Concejal electo D. José María Lombardero, en su escrito de defensa combate la reclamación anterior, por ser inexactos los hechos en que se apoya, puesto que la elección en la Sección única del Distrito 1.º se verificó con la más estricta legalidad, según resulta del expediente general, del que aparece haberse fijado al público á la puerta del Colegio las listas definitivas de electores y que estuvieron de manifiesto igual que las de fallecidos el día de la elección, como se comprueba con el acta notarial que acompaña, aparte de que en todo caso esto no constituye motivo de nulidad de las elecciones conforme á las Reales órdenes de 18 y 28 de Mayo y 27 de Abril de 1912; que la falta de simultaneidad en el señalamiento del día al diferirse la votación en dicha Sección, no puede invalidar tampoco la elección, no solo por que no es motivo suficiente para ello, sino por que el artículo 40 de la Ley se refiere únicamente á la elección en todas las Secciones de que conste un Distrito, pero no cuando se trata de Distritos distintos como en este caso sucede, que al diferir la votación y designar la fecha en que había de verificarse, la Mesa no tenía noticia alguna de lo ocurrido en el Distrito 2.º, cuyos Colegios están separados por una distancia de ocho kilómetros; que es inexacto que se haya violado el se-

creto del voto, puesto que todas las papeletas fueron introducidas dobladas en la urna en la forma que dispone el artículo 41 de la ley Electoral, sin que constituya prueba fehaciente el acta notarial que para justificar este hecho presenta don José María Vijande, por ser de referencia; que las únicas coacciones y atropellos de todas clases que hubo en esta elección fueron cometidas por el Delegado del Gobernador, que llegó á detener arbitrariamente á dos electores, según acta notarial de presencia que acompaña y si no hubiera sido la oportuna intervención del Sr. Juez de Instrucción del partido, requerido por el Presidente de la Mesa, se hubiera seguramente llegado á la alteración del orden publico, habiendo permanecido el referido Juez en el Colegio, según se hace constar en el acta de votación, el tiempo que invirtió en preguntar al citado Presidente si se ratificaba en la comunicación que le había dirigido con motivo de la detención de los dos electores; termina suplicando se declaren válidas las elecciones en cuanto se refiere á los Sres. D. Everardo Villamil y el exponente, y anularlas en cuanto al lugar de D. José Bustelo y Ron, que ha sido ilegalmente elegido.

Resultando que por el candidato D. José Acevedo se reclama asimismo contra la elección verificada en la Sección única del Distrito 2.º, cuya nulidad solicita, por las múltiples ilegalidades, infracciones y coacciones de todas clases que se han cometido y que relaciona, tales como hallarse cercada por varias parejas de la Guardia civil la casa destinada á Colegio electoral antes de las siete de la mañana; que el Delegado del Gobernador penetró en el local varias veces y permanecía en él, desobedeciendo las órdenes de la presidencia de que se saliera, cohibiendo á los electores y conferenciando con D. Antonio Diaz Maseda, de quien recibía órdenes; que por este Sr. Maseda, apoyado por los delegados, fueron rechazados varios electores sin dejarles pasar ante la Mesa, á pretexto de que no figuraban en las listas del Censo, habiendo dejado de votar por estas y otras causas electores en número más que suficiente para aleterar el

resultado de la elección y resolvían sin duda el empate entre el recurrente y el candidato D. Celestino Perez, que obtuvieron el mismo número de sufragios y cada uno de ellos dos menos que D. Antonio Diaz Maseda; que para sostener el orden la presidencia reclamó el auxilio de la Guardia civil, que estuvo constantemente amparando la Mesa desde las dos y media de la tarde, por los rumores que circulaban de que se iba á romper la urna; que el Delegado del Gobernador D. Mario Lopez pasó una comunicación á la Guardia civil para que detuviese á veinte individuos, candidatos é interventores en su mayor parte, amigos del exponente, lo cual dió motivo á que gran número de éstos se hubiesen retraído; y para justificar lo expuesto acompaña el recurrente dos actas notariales de presencia:

Resultando que el Concejal electo D. Antonio Diaz Maseda, evacuando el traslado que se le ha conferido solicita se desestime la precedente reclamación de D. José Acevedo y se declaren válidas las elecciones del Distrito segundo por no ser ciertos los hechos por éste alegados, aduciendo para rebatirlos los que estima conveniente, y especialmente que la reclamación se presentó fuera de plazo legal, por que habiéndose celebrado el escrutinio del Distrito 2.º el día 30 de Abril aquél venció el 8 de Mayo por ser días naturales, sin excluir los feriados, y el escrito de reclamación no fué presentado hasta el 9 del propio mes:

Resultando que D. Celestino Pérez, Concejal también electo por el mencionado Distrito 2.º, evacuando asimismo el traslado que se le confirió, reconoce la exactitud de los hechos aducidos por el recurrente D. José Acevedo García, y solicita igualmente la nulidad de la elección verificada el 29 de Abril último en la Sección única del Distrito 2.º en cuanto se refiere al electo D. Antonio Diaz Maseda, que obtuvo el triunfo por medios ilícitos, puesto que de no haber sido los atropellos y desórdenes, cambio fraudulento de candidaturas verificadas por el Sr. Maseda y sus parciales, y las coacciones llevadas á cabo en unión de los delegados del Gobernador, no hubiera resultado elegido:

Resultando que el elector D. Manuel Rodríguez reclama igualmente contra la validez de la elección verificada en la Sección también única del Distrito 3.º, cuya nulidad solicita, fundándose principalmente en que desde antes de las seis de la mañana, hasta el término de la elección, estuvo completamente interrumpida la entrada del Colegio por un numeroso grupo de individuos que impedían á los electores emitir su sufragio libremente, obligando á otros al cambio de candidatura, que á eso de las nueve, un Delegado del Gobernador ordenó la detención de los candidatos D. Julio S. Murias Andina, D. Justo Suarez Villarquille y el exponente, que fué llevada á cabo por la Guardia civil, y coaccionó á otros varios, hasta el punto de intimidarlos y hacerles desaparecer del Colegio y de sus inmediaciones, habiendo manifestado este Delegado al Sargento de la Guardia civil D. Julio Expósito, que prestaba servicio en dicho Colegio, que tenía el compromiso de sacar triunfantes, por cualquier medio, á dos candidatos reformistas, para lo cual requería su ayuda; que fueron tantos los atropellos y amenazas de que por parte de los reformistas han sido objeto los electores del partido conservador que dieron motivo á que interviniese la Guardia civil y simulase varias descargas á la puerta del Colegio para sostener el orden, siendo esto causa de que se retrajesen muchos electores, candidatos é interventores afiliados al citado partido conservador; que no se practicó el escrutinio, pues se ha apelado á esto ante la derrota que preveían, y antes de terminar de votar la Mesa hicieron que saliera del Colegio el Notario, cerraron la puerta de éste, y una vez dentro el Delegado del Gobernador, el candidato reformista don Cecilio Cuervo y su hermano D. Eleuterio intimidaron á la Mesa para distribuir el número de votos de la mejor manera para derrotar al exponente y sacar triunfante al D. Cecilio, siendo muy de tener en cuenta la salida del Notario del Colegio en el momento del escrutinio, de lo cual no se ocupa el acta notarial que se acompaña, pero hubiera sido objeto principal de la misma si no

hubiera estado preso el requirente D. Julio Murias; que á pesar del silencio que esta acta guarda sobre dichos extremos y otros no menos importantes, consta en ella que el Notario no presencié el escrutinio; que á los 25 minutos de haber salido del Colegio el Notario, se le hizo entrar nuevamente, encontrando ya hecho el escrutinio, y terminadas todas las operaciones, y es visto que en 25 minutos no hay tiempo material para ello, debiendo advertir también que durante el referido período de tiempo estuvo cerrada la puerta del Colegio, sin que se permitiese la entrada en el mismo, siendo también una prueba que corrobora el amaño de referencia el hecho de que, á pesar de haberse formulado muchas reclamaciones durante la votación no se consigna ninguna en el acta del particular. Para justificar lo expuesto acompaña el recurrente varias actas notariales:

Resultando que D. Cecilio Cuervo y Miranda, Concejal electo por el Distrito tercero, en su escrito de defensa combate la reclamación anterior de D. Manuel Rodríguez Lombardero solicitando sea desestimada y se declaren válidas la elecciones verificadas en dicho Distrito por no ser ciertos los hechos que en dicha reclamación se consignan y resultar del acta de votación y de las mismas actas notariales que el reclamante presenta, que la elección se verificó con toda legalidad:

Resultando que evacuando también el traslado otro concejal proclamado, D. Antonio Vijande y Novallo, solicita la nulidad de la elección del Distrito tercero, en lo que se refiere al electo D. Cecilio Cuervo Miranda, que ha sido elegido en condiciones ilegales, siendo rigurosamente cierto todo lo alegado en su escrito por D. Manuel Rodríguez Lombardero, que el exponente hace suyo, debiendo hacer constar que el Jefe de la Guardia civil, que se hallaba allí reconcentrada, tenía en su poder, desde las primeras horas de la mañana, una comunicación para proceder á la detención de varios individuos:

Resultando que al evacuar el traslado conferido el Concejal electo D. Everardo Villamil expone en su

escrito que con arreglo á lo establecido por el Real decreto de 6 de Agosto de 1888, no es deudor á los fondos municipales, provinciales ó generales, el Concejal ó Alcalde que tenga sin presentar, ó pendientes de aprobación, las cuentas municipales relativas al tiempo de su gestión, y aún en el supuesto de que lo fuese, no puede conceptuarse con incapacidad para el cargo de Concejal, conforme á las diferentes Reales órdenes que cita, no habiendo sido declarado responsable, como no lo fué en este caso el exponente, al verificarse las elecciones, no expedido contra él mandamiento de apremio, ni mientras no se demuestre cómo fué apremiado; pero á mayor abundamiento acompaña una certificación expedida por el Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia, de la cual resulta que el Ayuntamiento de Vega de Ribadeo no debe nada á la Hacienda por el cupo de consumos correspondiente al año de 1913.

Vista la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que de los hechos en que la reclamación de D. José María Vijande y D. José Bustelo se funda para pedir la nulidad de la elección del primer Distrito y que se consignan en el tercer Resultando, solamente revisten importancia y pudieran afectar á la validez de aquélla, los que se refieren á las coacciones y se cuestro de de varios electores por los agentes de los candidatos señores Villamil y Lombardero, y la detención de uno de aquéllos llamado Jesús Bermúdez (a) Cula, por el Delegado del Gobernador, pero tales coacciones y secuestros no se justifican debidamente y el agente detenido, puesto en libertad por la Autoridad judicial emitió su sufragio según aparece al número 308 de orden de la lista de votantes obrante á los folios 16 al 23 inclusive del expediente general de la elección.

Considerando que otro de los puntos alegados como motivo de nulidad y que por su importancia merece también prestarle atención, es el relativo á la entrada del Juez de Instrucción del partido en el Colegio electoral, hecho del que los recla-

mantes Sres. Vijande y Bustelo deducen el supuesto de que dicha Autoridad pretendía favorecer la candidatura de los Sres. Villamil y Lombardero, constituyendo una coacción que determinó el que bastantes electores se abstuvieron de votar; pero este supuesto es inadmisibile por que según se justifica y consignó la mayoría de la Mesa en el acta de votación, el referido funcionario se limitó á ejercer funciones propias y exclusivas de su ministerio relacionadas con la detención efectuada por el Delegado del Gobernador y por que no existe ningún indicio que demuestre la certeza de la abstención de los electores en la votación, apareciendo, por el contrario, del expediente, que éstos en proporción considerable del Censo, acudieron al Colegio emitiendo libremente sus sufragios:

Considerando que según tiene declarado repetida jurisprudencia administrativa (entre otras, las Reales órdenes de 31 de Julio de 1880 y 29 de Mayo de 1889 y Real decreto de 6 de Agosto de 1888) no puede conceptuarse deudor á los fondos municipales el Concejal ó Alcalde que tenga sin presentar ó pendientes de aprobación las cuentas municipales que afecten al tiempo de su gestión municipal, y que en todo caso no habiendo sido declarado un individuo responsable al verificarse las elecciones, ni expedido contra él mandamiento de apremio como deudor á fondos municipales, no puede conceptuarse incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal:

Considerando que aparte de no estar comprendido en ninguna de las circunstancias apuntadas el señor Villamil Llanes acredita á mayor abundamiento con certificación expedida por el Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia, que el Ayuntamiento de Vega de Ribadeo no adeuda nada por el cupo de Consumos correspondiente al año de 1913, en cuyo hecho se funda la reclamación contra la capacidad legal de aquél para desempeñar el cargo concejil, la que no puede ofrecer duda alguna:

Considerando que por lo que respecta á la elección del segundo Distrito, consta del acta de votación

la protesta de varios candidatos por coacciones, ejercidas por Delegados del Gobernador y otras personas, coacciones que están perfectamente demostradas en el acta notarial de presencia obrante á los folios 17 al 24 del expediente de reclamaciones, de la que resultó que un delegado gubernativo, desobedeciendo los requerimientos del Presidente de la Mesa para que abandonara el Colegio, permaneció constantemente dentro de él, interviniendo en las discusiones de aquélla y profiriendo amenazas é intimidando á algunos electores, siendo secundado en esta actitud por varios candidatos, entre ellos D. Antonio Díaz Maseda, que llegó á coger al elector Manuel García por la solapa de la chaqueta intentando espulsarlo del local para que no votara, y marchándose sin emitir su sufragio otro elector llamado Francisco Fernandez Rodriguez en vista de una violenta discusión que medió acerca de su identidad entre el Delegado, el Sr. Maseda y otros candidatos:

Considerando que asimismo consta del acta notarial expresada que el Presidente de la Mesa requirió la presencia de la Guardia civil en el Colegio ante la conducta de los aludidos candidatos y delegado, y que habiendo quedado pendiente, para discutir el final, el voto del elector Manuel Bustelo Alonso, cuya identidad fué objeto de reclamación por el candidato Sr. Maseda, el Presidente rompió la candidatura por aquél entregada á pretexto de no encontrarse el Bustelo Alonso en el local al terminar la votación:

Considerando que por todos estos hechos se adquiere el convencimiento de que la elección en el Distrito de referencia no se desarrolló en las debidas condiciones de normalidad para que los electores pudieran emitir libremente su sufragio y procede declarar su nulidad, tanto más cuanto que la diferencia entre el número de votos obtenido por los candidatos es tan pequeña, pues dos resultaron empatados y cada uno de ellos dos votos menos que el que obtuvo el primer lugar, que pudo muy bien influir y alterar su resultado de haber votado los electores á quienes indebidamente se privó de su derecho, y se hubiera veri-

ficado la elección en condiciones legales:

Considerando que á tenor del artículo 4.º en relación con el 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuando en la elección hubiere resultado empate, el plazo de los ocho días á los efectos de las reclamaciones no empezará á correr hasta el día en que como consecuencia del sorteo practicado por el Ayuntamiento para resolver aquél, se publiquen los nombres de los definitivamente elegidos en todo el Municipio:

Considerando que en su virtud la reclamación producida por don José Acevedo contra la validez de la elección celebrada en el Distrito segundo, en la que resultaron empatados D. José Acevedo García y D. Celestino Perez Perez y presentada en 9 de Mayo último, no puede calificarse de estemporánea por cuanto que el Ayuntamiento no practicó el sorteo para decidir dicho empate hasta el día dos del citado Mayo, según consta de la certificación del acta de la sesión celebrada á tal objeto, y por consiguiente el plazo de los ocho días fijados para la reclamación expresada no podía empezar á contarse sino, por lo menos, desde el día tres del repetido mes:

Considerando que en cuanto á la elección verificada en el tercer Distrito y cuya nulidad solicita don Manuel Rodriguez, del acta de votación no aparece se hubiese formulado ninguna protesta, y constituyendo el principal elemento de juicio el expediente electoral, á su resultado es preciso atenerse ya que las actas notariales presentadas no justifican los hechos en que aquél funda su reclamación que en su mayor parte carecen de valor suficiente para apoyar en ellos una resolución tan grave como la de nulidad de la elección; aparte de que la constante jurisprudencia administrativa ha mantenido como doctrina que para declarar la nulidad de una elección precisa que se justifique la infracción de los preceptos legales referentes al procedimiento activo de la misma, ó sea en lo relacionado con las operaciones de votación y escrutinio, que es donde en realidad se

manifiesta la emisión del voto y puede falsearse el derecho de sufragio;

La Comisión provincial, en sesión de 25 del corriente acordó, por mayoría desestimar las reclamaciones producidas por D. José María Vijande, D. José Bustelo Ron y don Manuel Rodríguez, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones verificadas en los Distritos primero y tercero y con capacidad legal para ejercer el cargo concejil á D. Everardo Villamil y Llanes; estimar la reclamación de D. José Acevedo y declarar nula la elección celebrada en el Distrito segundo; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación pare ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Contra esta resolución se formuló el siguiente voto particular:

«Los Vocales que suscriben, lamentando disenter de sus compañeros en el dictamen relativo á las elecciones municipales de Vega de Ribadeo, formulan el siguiente voto particular:

Considerando que desde las siete de la mañana, en que la Presidencia abre el Colegio de la Sección única del segundo Distrito, hasta la terminación de todas las operaciones de la elección, no se registra ningún hecho anormal, pues si bien hubo alguna discusión sobre la identidad de algún elector, las dudas fueron resueltas por la Mesa, cuyos acuerdos fueron acatados sin la menor oposición por parte de los asistentes, ni se advirtiera la menor presión sobre el cuerpo electoral que pudiera calificarse de coacción, pues la presencia en el Colegio de un Delegado del Gobernador civil fué autorizada expresamente por la Presidencia, y más bien representa una garantía para el cumplimiento de la Ley. Sin que pueda darse más interpretación que la de saludable advertencia para que no se falseara la verdad del sufragio, á la manifestación de dicho Delegado, de que llevaría á la cárcel al elector que votara con nombre supuesto, del propio modo que no puede

significar coacción su intervención en las discusiones entre candidatos y apoderados al comentar la decisión de la Mesa, que se cumplió y respetó, respecto á proceder ó no la admisión de una candidatura, pues dicha intervención bien puede tener por objeto, y es lo más verosímil, al aplacar los ánimos de los que discutían.

Considerando que lo propio puede decirse de la entrada en el Colegio de la Guardia civil, pues lo hizo en virtud de requerimiento de la Presidencia, y precisamente en momentos de absoluta tranquilidad dentro del Colegio, donde la marcha de la elección era completamente normal y ordenada, sin que nadie hiciera la menor protesta ni pudiera precisar el motivo de esta determinación del Presidente, pues no utilizó para nada los servicios de la fuerza armada, pues su autoridad no se vió desacatada ni puesta en duda por nadie.

Considerando por todo lo expuesto que no hay ningún motivo fundado para hablar de coacciones ni ilegalidades, quedando en pie tan solo, por ser legalmente fundada la protesta formulada contra el hecho de haber la Presidencia roto la candidatura correspondiente al elector Manuel Bustelo Alonso, á pretexto de no hallarse dicho elector presente cuando la Mesa se disponía á acordar lo procedente sobre su admisión ó no admisión como voto válido, pues lo procedente, segun la Ley, era que la Mesa acordara previamente sobre aquel extremo, conservándose en su caso la candidatura para unirla al expediente.

Considerando que de tener en cuenta dicho voto se alteraría el resultado de la votación, pues en dicho segundo Distrito se elegían dos concejales, y aparecen del acta de votación y de la de escrutinio general, el Sr. Díaz Maseda con ciento veintiocho votos, y con ciento veintiseis y por lo tanto empatados D. Celestino Perez y D. José Acevedo. Siendo obvio que cualquiera que sea la aplicación que se dió al voto en discusión, siempre aparecería elegido en primer lugar D. Antonio Díaz Maseda, mientras la elección quedaría dudosa y sería afectada por la aplicación de dicho voto

entre los D. Celestino Perez y don José Acevedo.

Proponen se declare válida la elección verificada en los distritos primero y tercero y la del primer lugar del Distrito segundo y anular la elección del segundo lugar de este Distrito.

Oviedo, 25 de Septiembre de 1914.—J. Guisasola.—Félix Lueje.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo, 28 de Septiembre de 1914.—El Vicepresidente accidental, Luis Longoria.—Por acuerdo de la Comisión Provincial.—El Secretario, Gerardo A. Uriá.

Señor Gobernador civil.

R. al núm. 3.160

SECCION JUDICIAL

Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

La hermana y parientes más cercanos del fallecido Pedro Priede Perez, domiciliados últimamente en Oviedo y demás puntos de Asturias, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado instructor del Este de Santander, para declarar en causa por muerte de Pedro Priede, instruída por denuncia y se les ofrece el procedimiento en debida forma.

3.168

Audiencia Territorial de Oviedo

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por acuerdo de la Junta constituida para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma el día 26 de Junio anterior han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan, referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Instrucción de Avilés: = Continuación

| Número de la matrícula. | AÑO de la causa | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS | DELITO |
|-------------------------|-----------------|---------------------------------------|---------------------|
| 1206 | 1873 | No hay | Injurias |
| 1207 | 1873 | Id. | Robo |
| 1208 | 1873 | José Iglesia | Hurto |
| 1209 | 1873 | No hay | Corta de árboles |
| 1210 | 1873 | Ramón Rodriguez Santa Cruz | Desobediencia |
| 1211 | 1873 | Pedro Puente | Id. |
| 1212 | 1873 | No hay | Robo |
| 1213 | 1873 | Id. | Incendio |
| 1214 | 1873 | José Esteban Alvarez | Lesiones |
| 1215 | 1873 | Angel Garcia y otros | Robo |
| 1216 | 1873 | Marcelino G. Río y otro | Exacción ilegal |
| 1217 | 1873 | No hay | Robo |
| 1218 | 1873 | Manuel Ovies | Lesiones |
| 1219 | 1874 | Josefa Menendez Valdés y otro | Id. |
| 1220 | 1874 | No hay | Incendio |
| 1221 | 1874 | Id. | Muerte |
| 1222 | 1874 | Id. | Id. |
| 1223 | 1874 | José Alvarez Alvarez y otro | Lesiones |
| 1224 | 1874 | No hay | Id. |
| 1225 | 1874 | Id. | Id. |
| 1226 | 1874 | Id. | Robo |
| 1227 | 1874 | Gonzalo Martinez Garcia | Daños |
| 1228 | 1874 | Ayuntamiento de Corvera | Ocultación |
| 1229 | 1874 | Ramón Gutierrez | Desobediencia |
| 1230 | 1874 | No hay | Robo |
| 1231 | 1874 | Id. | Incendio |
| 1232 | 1874 | Id. | Muerte |
| 1233 | 1874 | Id. | Allanamiento |
| 1234 | 1874 | Ramón Alvarez | Abandono de un niño |
| 1235 | 1874 | No hay | Robo |
| 1236 | 1874 | Ramón Menendez y otro | Insultos |
| 1237 | 1874 | José María Perez Eguía | Sospechas |
| 1238 | 1874 | Manuel Valdés Alvarez | Lesiones |
| 1239 | 1874 | No hay | Injurias |
| 1240 | 1875 | Id. | Hurto |
| 1241 | 1875 | Roque Viña | Lesiones |
| 1242 | 1875 | No hay | Muerte |
| 1243 | 1875 | Id. | Id. |
| 1244 | 1875 | Rafael Busto | Lesiones |
| 1245 | 1875 | No hay | Suicidio |
| 1246 | 1875 | Id. | Muerte |
| 1247 | 1875 | Manuel Perez | Amenazas |
| 1248 | 1875 | No hay | Muerte |
| 1249 | 1875 | Id. | Daños |
| 1250 | 1875 | Id. | Muerte |
| 1251 | 1875 | Id. | Robo |
| 1252 | 1875 | Id. | Lesiones |
| 1253 | 1875 | Id. | Muerte |
| 1254 | 1875 | Manuel Cortina | Hurto |
| 1255 | 1875 | Baltasar Gonzalez y otra | Injurias |
| 1256 | 1875 | Felisa Diaz y otro | Hurto |
| 1257 | 1875 | José Garcia Barrera y otro | Robo |
| 1258 | 1875 | Serafin de la Fuente | Lesiones |
| 1259 | 1875 | No hay | Amenazas |
| 1260 | 1874 | Marios Ovies | Id. |
| 1261 | 1874 | Gabino Alvarez Reguera | Id. |

| Número de matrícula | AÑO de la causa | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS | DELITO |
|---------------------|-----------------|---------------------------------------|---------------------------|
| 1262 | 1874 | Ricardo García Barbón | Lesiones |
| 1263 | 1874 | Indalecio Buján | Amenazas |
| 1264 | 1874 | No hay | Lesiones |
| 1265 | 1874 | Id. | Robo |
| 1266 | 1874 | Id. | Muerte |
| 1267 | 1874 | Id. | Desobediencia |
| 1268 | 1874 | Id. | Daños |
| 1269 | 1874 | José Rey Peruyera | Resistencia |
| 1270 | 1874 | Manuel Gonzalez Suarez | Estafa |
| 1271 | 1874 | No hay | Abandono de un niño |
| 1273 | 1874 | Manuel Alvarez Carril y otro | Robo |
| 1274 | 1874 | Francisco Alonso Alvarez | Desobediencia |
| 1275 | 1874 | No hay | Muerte |
| 1276 | 1874 | Manuel Gutierrez | Robo |
| 1277 | 1874 | Carlos Perez Ovin | Id. |
| 1278 | 1874 | Aquilina Fernandez Hevia | Parricidio |
| 1279 | 1874 | Jesús Arango Formoso | Injurias |
| 1280 | 1874 | Teresa Nueva | Id. |
| 1281 | 1874 | No hay | Lesiones |
| 1282 | 1874 | Id. | Id. |
| 1283 | 1874 | Id. | Daños |
| 1284 | 1875 | Id. | Robo |
| 1285 | 1875 | Id. | Id. |
| 1286 | 1875 | Francisco García Vega | Allanamiento |
| 1287 | 1875 | No hay | Robo |
| 1288 | 1875 | Id. | Desaparición de un hombre |
| 1289 | 1875 | Id. | Muerte |
| 1290 | 1875 | Id. | Robo |
| 1291 | 1875 | Id. | Id. |
| 1292 | 1875 | Id. | Lesiones |
| 1293 | 1875 | Juana Bayo Gafo | Robo |
| 1294 | 1875 | No hay | Id. |
| 1295 | 1875 | Fernando Muñiz | Lesiones |
| 1296 | 1875 | Manuel Solares | Id. |
| 1297 | 1875 | Antonio Herrero y otro | Muerte |
| 1298 | 1875 | José Antonio Sirgo | Lesiones |
| 1299 | 1875 | José Alvarez Menendez y otro | Id. |
| 1300 | 1875 | José Heres Fernandez | Id. |
| 1301 | 1875 | Isabel Meana y otro | Hurto |
| 1302 | 1875 | No hay | Robo |
| 1303 | 1875 | Id. | Violación |
| 1304 | 1875 | Id. | Muerte |
| 1305 | 1875 | Id. | Lesiones |
| 1306 | 1875 | Id. | Robo |
| 1307 | 1876 | Darío Pumarino | Lesiones |
| 1308 | 1876 | No hay | Incendio |
| 1309 | 1876 | José Lada y otro | Lesiones |
| 1310 | 1876 | José Gonzalez Pumariega | Robo |
| 1311 | 1876 | No hay | Id. |
| 1312 | 1876 | Id. | Sustracción |
| 1313 | 1876 | Id. | Hurto |
| 1314 | 1876 | Id. | Lesiones |
| 1315 | 1876 | Josefa Fonzalez Pumariega | Hurto |
| 1316 | 1876 | No hay | Atropello |
| 1317 | 1876 | José Fernandez Carbajal | Parricidio |
| 1318 | 1876 | Manuel Fernandez García | Lesiones |
| 1319 | 1876 | No hay | Robo |
| 1320 | 1876 | Id. | Lesiones |
| 1321 | 1876 | José Iglesias y otros | Corta de maderas |
| 1322 | 1876 | Jerónimo Ugarte | Lesiones |
| 1323 | 1876 | José Alonso y otros | Amenazas |
| 1324 | 1876 | No hay | Lesiones |
| 1325 | 1876 | Id. | Id. |
| 1326 | 1876 | Rosendo Cueto Valdés | Hurto |
| 1327 | 1876 | No hay | Incendio |
| 1328 | 1876 | Id. | Lesiones |
| 1329 | 1876 | Id. | Id. |
| 1330 | 1876 | Id. | Robo |

Continuará

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

GONZALEZ MARTINEZ, Casimiro, de veinticinco años, soltero, minero, hijo de D. Santos y de doña Gabriela, natural de Ocejo, provincia de Leon, ambulante; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para ampliar su indagatoria en la causa que se le sigue en unión de otros por robo.

3.131

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

CANDAS

De los pastos de D. Domingo Gonzalez, de Ambás, desapareció ó fué llevada una burra, propia de este señor, color negro, alzada cinco cuartas y media, herrada de las patas delanteras, de siete años de edad, y preñada.

La persona en cuyo poder se encuentre puede entregarla á su dueño, quien abonará los gastos, y por si ocurriera el robo, se interesa á las autoridades y sus agentes procedan á su rescate, y entrega á su propietario.

Candás, 19 de Septiembre de 1914.—Jesús G. Prendes.

R. al núm. 3.097

LAVIANA.

En poder del Alcalde de barrio de Villoria, se hallan depositadas dos yeguas de las señas siguientes:

La una de siete años de edad, con una estrella en la cabeza y calzada de la pierna izquierda.

La otra de tres años de edad y color rojo.

Lo que se anuncia para que sus dueños pasen á recogerlas, pues transcurridos quince días se procederá á su enajenación en pública subasta.

Laviana, 23 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Ceferino Varela.

R. al núm. 3.092—4

ALLER

En poder del vecino de Nembra, D. Ricardo Alvarez, se hallan depositadas dos novillas de las siguientes señas:

Edad 3 á 4 años, color castaño, asta caída; tiene en el anca derecha dos jotas marcadas á tijera.

Otra idem de un año y medio color oscuro con la misma marca que la anterior, asta cerrada.

En el mismo pueblo y en poder de D. Francisco García otra novilla de 3 á 4 años, asta bien puesta, color rojo, cola negra; tiene marcadas dos jotas en el anca derecha.

En el mismo pueblo y en poder de D. Bonifacio Alonso se halla depositada otra novilla de dos años, color amarillo, asta bien puesta, tiene la misma marca que la anterior.

Lo que se hace público para que sus dueños se presenten á recogerlas en el plazo de quince días pues transcurrido éste se procederá á su enajenación en pública subasta.

Aller, 25 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Benigno Gonzalez.

R. al núm. 3.149—3

PILONA

De los monles de Sellón, donde se hallaba pastando, desapareció hace 20 días próximamente una potra de la propiedad de D. Manuel Alvarez Vallejo, vecino de Rozapa-

nera, en este término municipal, cuyas señas son las siguientes:

Color rojo atordado, edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, con una estralla en la frente y herrada.

Lo que se hace público á fin de que la persona que tenga conocimiento del paradero de la mencionada potra lo participe á su dueño quien abonará los daños y gastos que se hayan causado.

Infesto, 24 de Septiembre de 1914.—Zoilo Valdés Ortiz.

R. al núm. 3.150—2

En poder de D. Vicente Gonzalez Gonzalez, vecino de Ovana, parroquia de Artedosa, en este concejo, se halla depositada una novilla que fué hallada haciendo daños y cuyas señas son:

Edad cinco años, de un metro trece centímetros de alzada, castaña con las astas bastante abiertas, una cicatriz en la parte posterior y mocha de la caña de la mano izquierda.

Lo que se hace público por medio de este edicto á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que transcurridos quince días sin que sea reclamada la res, se procederá á su enajenación en pública subasta.

Infesto, 22 Septiembre de 1914.—El Alcalde, Zoilo Valdés Ortiz.

R. al núm. 3.093—3

CASO

De la cuadra de D. Evaristo Fernandez, vecino de Bezanés, en la noche del veintitres del corriente, desapareció un caballo de la propiedad del mismo, y con él una albarda; tiene dicho caballo las señas siguientes:

Edad 10 años, alzada 6 cuartas, color castaño, una matadura encima de las agujas, sin pelo y un hinchón en el riñón con pelo.

Se presume que el referido caballo haya sido robado y se ruega á todas las autoridades civiles y militares, que al ser habido se pase aviso á su dueño ó á esta Alcaldía.

Alcaldía de Caso, 25 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

R. al núm. 3.147—2